



Roj: **STSJ AS 8/2025 - ECLI:ES:TSJAS:2025:8**

Id Cendoj: **33044340012025100008**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **09/01/2025**

Nº de Recurso: **2185/2024**

Nº de Resolución: **26/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **CATALINA ORDOÑEZ DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Oviedo, núm. 2, 17-07-2024 (proc. 704/2023),
STSJ AS 8/2025**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 00026/2025

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno:985 22 81 82

Fax:985 20 06 59

Correo electrónico:

NIG:33044 44 4 2023 0004274

Equipo/usuario: EFA

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0002185 /2024

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000704 /2023

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Hortensia , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: MARIA TERESA MENÉNDEZ VILLA, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:,

GRADUADO/A SOCIAL:,

En Oviedo, a nueve de enero de dos mil veinticinco.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias formada por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente, D^a CATALINA ORDÓÑEZ DÍAZ, D^a MARÍA DE



LOS ÁNGELES ANDRÉS VEGA y D^a MARÍA DE LA ALMUDENA VEIGA VÁZQUEZ, Magistradas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO de SUPPLICACIÓN 2185/2024, formalizado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia número 403/2024 dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Oviedo en el procedimiento de prestaciones de Seguridad Social 704/2023, seguidos a instancia de D^a. Hortensia frente a TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrada-Ponente la **Ilma Sra D^a CATALINA ORDÓÑEZ DÍAZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Doña Hortensia presentó demanda y promovió procedimiento de prestaciones de la Seguridad Social frente a Instituto Nacional y Tesorería General de la Seguridad Social, en la que expuso los hechos y fundamentos que tuvo por convenientes, para terminar solicitando sentencia que le reconozca derecho a prestaciones de incapacidad permanente absoluta por enfermedad común, subsidiariamente de incapacidad permanente total, un 100 por 100 o un 55 por 100 de una base reguladora mensual de **3.402,86€**.

SEGUNDO.-El Juzgado de lo Social admitió a trámite la demanda, celebró juicio y dictó la sentencia nº 403/2024, de 17 de julio, que recoge estos Hechos Probados:

"**PRIMERO.**-La demandante, D^a Hortensia, nació el NUM000 de 1975 y figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número NUM001, siendo su profesión habitual la de coordinadora de planta en la empresa **Mercadona**.

SEGUNDO.-Seguidas actuaciones administrativas de incapacidad permanente, se dictó resolución de fecha 22 de mayo de 2023 por la Dirección Provincial de Asturias del Instituto demandado, previa propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, acordando denegar la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece la actora un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente. Formulada reclamación previa, fue desestimada por resolución de 27 de septiembre de 2023.

TERCERO.-La demandante fue reconocida por el facultativo del Equipo de valoración de Incapacidades emitiéndose el dictamen-propuesta de fecha 19 de mayo de 2023, en el que figura el siguiente cuadro clínico residual: **Fibromialgia**. T. depresivo con ingresos en UHP por ideación autolítica (06/22, 12/22). Migraña crónica. Lumbalgia mecánica. Artrosis lumbar con discopatía L4-L5- S1 y estenosis foraminal.

CUARTO.-La demandante acudió a primera consulta en el CSM Corredoria en 2012 con diagnóstico de trastorno adaptativo. Retornó en mayo de 2022 por clínica depresiva, con diagnóstico de episodio depresivo grave con ideación autolítica.

La evolución ha sido tórpida, con escasa respuesta pese a múltiples líneas de tratamiento farmacológico consistente en antidepresivo en monoterapia y combinación, así como potenciación con antipsicóticos,

Ha presentado periodos con alteraciones sensorceptivas de tipo auditivo y visual.

Ha precisado varios ingresos en la UHP por ideación autolítica. Está incluida en el protocolo de prevención de riesgo de suicidio, con seguimiento cada tres semanas.

QUINTO.-La base reguladora de prestaciones de incapacidad permanente absoluta y total derivada de enfermedad común es de **3.402,86 euros** mensuales y la fecha de efectos el 19 de mayo de 2023, fijadas de conformidad por las partes."

TERCERO.-La sentencia dictada estima la demanda, declara a la trabajadora en incapacidad permanente absoluta por enfermedad común, con derecho a prestaciones del 100 por 100 de una base reguladora de



3.402,86€, más mejoras y revalorizaciones de aplicación, con efectos desde el 19 de mayo de 2023, con condena del INSS a hacerlas efectivas.

CUARTO.-El INSS anunció y formalizó recurso de suplicación, impugnado de contrario.

QUINTO.-Proveído el recurso, el Juzgado de lo Social elevó los autos a esta Sala del Tribunal Superior de Justicia, donde tuvieron entrada el 11 de octubre. Admitido a trámite, se turnó y se designó Magistrada Ponente.

SEXTO.-Instruida la Magistrada Ponente del recurso, se señaló el 19 de diciembre para los actos de deliberación, votación y fallo, que se llevaron a cabo en esa fecha, y tras los que se dicta esta sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El INSS recurre la sentencia dictada y solicita otra que desestime la demanda. Para ello hace uso del motivo de recurso previsto en el artículo 193.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LJS), para examen de infracciones de normas sustantivas o jurisprudencia, pues considera infringidos en este caso los artículos 193.1 y 194.1.c) de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), en una sentencia que no tiene en cuenta que la trabajadora ha mejorado su estado mental, según deja ver el informe médico de síntesis emitido el 2/11/2023 en un segundo expediente administrativo; cuando, además, la exploración (sic) física muestra la estabilización de la patología psíquica.

La parte actora se opone a la estimación del recurso y defiende el acierto de la sentencia de instancia.

El inalterado relato de hechos probados de la sentencia del Juzgado de lo Social nos sitúa ante trabajadora que, según el dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de 19 de mayo de 2023, presenta un cuadro de dolor lumbar mecánico en el contexto de artrosis, alteraciones en los discos L4 a S1 y estenosis foraminal, además de **fibromialgia** y migraña crónica, y trastorno ansioso depresivo que la ha llevado a ingresar en varias ocasiones en la unidad de psiquiatría. Tratada en el pasado por trastorno depresivo, en el mes de mayo de 2022 sufrió un episodio de depresión grave, acompañado de ideas de suicidio, que determinó su inclusión en el protocolo de vigilancia específico, y de episodios de alteraciones sensorio-perceptivas (visuales y auditivas), que no remitió pese a los tratamientos ensayados a base de fármacos antidepresivos y antipsicóticos; llegado el mes de junio de 2024 en el centro de salud mental se informa de evolución tórpida.

SEGUNDO.-A la vista de los argumentos de la entidad gestora, dado que la Magistrada de instancia está al cuadro clínico residual considerado por el Equipo de Valoración de Incapacidades en el mes de mayo de 2023, hemos examinado el expediente administrativo. Encontramos informe médico de síntesis de fecha 15 de ese mes que dice así *"en estudio por lumbalgia con hallazgo de estenosis lumbar foraminal L4 a S1, con posible compresión de raíces en RM. Pendiente de entrega de resultados de dicho informe consulta y valoración terapéutica. Patología psiquiátrica grave con último ingreso hospitalario a finales de 2022, en protocolo de PRS actual y con pauta neuroléptica asociada por clínica positiva. Último informe de SM: refiere ideación autolítica menos estructurada e intensa que la que existía previa al ingreso y un mejor control de la misma. Persiste y grave afectación de funcionalidad socio-laboral. No condiciones laborales actuales. Ver evolución"*.

Aquella intensidad clínica suavizada a que se refiere el informe médico de síntesis de mayo de 2023 por referencias de la información dada desde el centro de salud mental donde la trabajadora recibe tratamiento desde el año anterior por un episodio depresivo grave, no se traduce en una mejoría de estado ni de recuperación de la capacidad laboral, visto que en agosto de 2024 el mismo centro de salud informaba de evolución tórpida. En consecuencia, no podemos apreciar una mejoría relevante, como tampoco tener la situación por no definitiva, pasados ya más de dos años desde el abordaje terapéutico sin éxito.

En la LGSS la incapacidad permanente se identifica con la situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyen o anulan su capacidad laboral. La posibilidad de recuperar la capacidad laboral no obsta la calificación de incapacidad permanente si tal posibilidad se estima médicamente incierta o a largo plazo (artículo 193). Esta clase de incapacidad se clasifica en grados, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo, teniendo en cuenta la incidencia de esa reducción en el desarrollo de la profesión que ejerce el interesado. Se tiene por absoluta si le inhabilita para toda profesión u oficio (artículos 194.1.a). b) y c), 194.2, 3, 4 y 5 en la redacción de la DT 26ª, de la LGSS).

En la decisión sobre incapacidad permanente, un concepto integrado por inseparables componentes personales, laborales y jurídicos, comprobamos si el trabajador muestra de manera objetiva limitaciones



orgánicas o funcionales sobrevenidas a su incorporación al sistema de Seguridad Social, que sean permanentes, porque estén agotadas las posibilidades sanitarias al uso tendentes a la curación o porque esta desde el punto de vista médico no se estima posible a corto o medio plazo. Consideramos las circunstancias que han de presidir el desarrollo de cualquier tipo de trabajo, teniendo en cuenta que todo desempeño laboral requiere del trabajador que reúna condiciones para iniciar y consumir las tareas dentro de niveles considerados generales o comunes en cuanto a ritmo, esfuerzo, rendimiento razonable, diligencia, profesionalidad y seguridad.

No contamos con información médica sobre posibilidad cierta de recuperación a medio o corto plazo. En este caso la trabajadora, por el diagnóstico y los síntomas de la enfermedad mental que padece, se muestra incapaz para el necesario dominio del campo laboral, cualquiera que sea su entorno, y no cabe esperar que hoy por hoy pueda mantenerse laboralmente activa, de ahí que no proceda estimar el recurso y sí confirmar la declaración judicial de que la trabajadora se encuentra en incapacidad permanente absoluta por enfermedad común.

VISTO lo expuesto, los preceptos citados y los demás de general aplicación

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, frente a la sentencia 403/2024, de 17 de julio, dictada en el procedimiento 704/2023 del Juzgado de lo Social número 2 de Oviedo, que confirmamos en la estimación de la demanda y la declaración de incapacidad permanente absoluta con los efectos señalados en el fallo de la misma.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en esto y en los artículos 230.4, 5 y 6 de la misma Ley.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.